



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-86/2019. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95, DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, SE EMITE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar **infundados** los agravios **primero, segundo y sexto**, y declarar **fundados** los agravios **tercero, cuarto** y **quinto** del medio de impugnación, promovido por Esteban Bautista Bautista, en contra de actos cometidos por el Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax.

GLOSARIO

Actor o promovente	Esteban Bautista Bautista.	
Autoridades responsables	Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.	
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.	
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.	



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Lic. Miguel Ángel Sanabria Chávez, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tesorero Municipal	Lic. Eddy Roldán Xolocotzi, en su carácter de Tesorero Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:





RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

- 1.- Constancia de mayoría y validez de Esteban Bautista Bautista como Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entregó constancia de mayoría y validez de Esteban Bautista Bautista como Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
- 2.- Solicitud de apoyo económico al Presidente Municipal. El día veintiuno de julio de dos mil diecinueve, el promovente solicitó, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, apoyo económico para realizar actividades de mejora en su comunidad.
- 3.- Primera solicitud para que se deje de reducir la remuneración del Fondo Estatal Participable de la comunidad y se homologuen las remuneraciones. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, Esteban Bautista Bautista, solicitó mediante escrito se dejara de reducir su remuneración del Fondo Estatal Participable de la comunidad y se homologara la remuneración que percibía, a la recibida por los Regidores del Municipio antes referido.
- 4.- Solicitud para que le informen diferentes cuestiones relativas con la comunidad. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal un escrito, mediante el cual le solicitó al Presidente Municipal le informara diversas cuestiones, tales como los descuentos sobre la ministración mensual correspondiente a la Comunidad que representa; los montos exactos, fechas y conceptos de los descuentos que se realizaron.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- 5.- Solicitud de apoyo económico al Presidente Municipal. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, el promovente solicitó apoyo económico para cumplir con sus funciones como Presidente de Comunidad, entre las cuales se encuentra el bacheo de calles.
- 6.- Segunda solicitud dirigida al Tesorero Municipal para que informe sobre los descuentos a las ministraciones. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el promovente solicitó, mediante escrito dirigido al Tesorero Municipal le informara la razón por la cual las ministraciones han sufrido descuentos, el nombre completo de la persona que aprobó esos descuentos y lo montos exactos, fechas y conceptos de descuentos efectuados a las ministraciones correspondientes a la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Tlachco.
- 7.- Oficio número ASCT/PREST/147/2019 signado por el Presidente Municipal. El día doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, contesta la solicitud realizada por el promovente en la que informa que se encuentra imposibilitado para devolver el vehículo automotor solicitado, en razón de que en sesión de cabildo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el promovente manifestó no tener interés de recuperar esa unidad, que hasta el momento se encontraba en posesión de los pobladores de la Comunidad de Guadalupe Tlachco; no obstante, que por conducto de la Síndico Municipal, esta unidad se logró recuperar y con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó en cabildo la reasignación para el uso que se le debía dar.
- 8.- Oficio remitido al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala por parte de la Titular del Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala. El quince de agosto de dos mil diecinueve, la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, hace del



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

conocimiento que en atención a los oficios 21-CD/20/03/2019, 32-SI/11/04/2019 y 40-IN/22/05/19 de fechas veinte de marzo, once de abril y veintidós de mayo del año en curso el C. Esteban Bautista Bautista, con la calidad de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, solicitó la intervención del Órgano de Fiscalización Superior, para efecto de recuperar la camioneta Pick up 27 patrulla marca Ford, modelo 1997 con número de serie FTDF1727VKDO8484, por lo que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, exhorta al Presidente Municipal para que resigne la unidad vehicular ya referida, a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, para efecto de que sea utilizada para atender las necesidades y demandas de la ciudadanía.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- 1.- Demanda. El veintitrés de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual el actor promueven el presente Juicio, medio de impugnación establecido en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.
- 2.- Registro y turno a ponencia. El veintitrés de septiembre, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-86/2019 y lo turnó a la segunda ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno.
- **3.- Radicación.** Mediante auto del día veintisiete de septiembre, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia y se requirió a las autoridades responsables hacer la publicitación de ley, así como rendir informe circunstanciado.
- **4.- Publicitación del Medio de Impugnación.** El presente juicio fue debidamente publicitado¹ mediante cédula que se fijó en los estrados de la

_

¹ En términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, el día treinta de septiembre, y retirada el día tres de octubre, tal como obra en autos.

- **5.- Informe circunstanciado.** En acuerdo de fecha uno de octubre se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento consistente en remitir el informe circunstanciado.
- **6.- Requerimientos**. A fin de cumplir con la exhaustividad en el trámite judicial, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Jefe del Departamento de Publicaciones Oficiales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- 7.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ______, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, previsto en la Ley de Medios², en razón de que, el actor alega que existe una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de ejercer el cargo³, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción VI y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13 y 19

² **Artículo 3 de la Ley de Medios:** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral en sus respectivos agravios de competencia.

³ Es ilustrativa la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.





de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 1, 2 fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 48 y 90 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I.- Análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

Las autoridades responsables, en su informe circunstanciado señalan que se actualiza en principio la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción IV de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes, cuando éstos no reúnan los requisitos esenciales para sustanciarse y resolverse, en razón de que las autoridades responsables aducen que el escrito de demanda del medio de impugnación carece de la firma autógrafa del promovente.

Al respecto, la causal invocada por las autoridades responsables se estima infundada, ya que del análisis del escrito de demanda del medio de impugnación que corre agregada al expediente, se observa que en la parte inferior aparece el nombre del promovente y se encuentra plasmada de igual forma, la firma autógrafa, siendo esta clara y legible. ⁴

Así mismo, se advierte del informe circunstanciado que las autoridades responsables señalan otra causal de improcedencia del medio de impugnación, la prevista en el artículo 24 fracción I inciso c) de la Ley de Medios, que establece que el medio de impugnación deviene improcedente cuando el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, ello en razón de que, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, las y los integrantes del Ayuntamiento, en sesión pública aprobaron el Presupuesto de Egresos para el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019 y en este acuerdo, se

⁴ Contenido visible en la foja número 22 del expediente en el que se actúa.

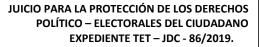


"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

aprobó la forma de distribución del Fondo Estatal Participable, partida presupuestal de donde se obtiene el recurso para pagar las remuneraciones del recurrente Esteban Bautista Bautista, en su calidad de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco; sesión en la que estuvo presente el promovente y en la que votó a favor de esa forma de distribución de los recursos públicos asignados al Ayuntamiento. Además, señalan que, en las sesiones de Cabildo de fecha dieciocho de enero y quince de marzo, ambas de dos mil diecisiete, el actor consintió los actos relativos a la camioneta tipo 1997 Pick marca Ford, modelo con número de FTDF1727VKDO8484, de cuyo retiro se duele, por lo que, a consideración de las autoridades responsables, es procedente aplicar la causal de improcedencia que invocan en su informe circunstanciado.

Contrario a lo que manifiestan las autoridades responsables, este Tribunal estima infundada la causal de improcedencia invocada, pues si bien es cierto los argumentos vertidos por el Ayuntamiento, van encaminados a demostrar que los actos que emitieron y que son materia de impugnación del presente Juicio son apegados a derecho, también lo es que este Tribunal considera que lo anterior debe ser analizado al resolver el fondo del asunto, pues en relación a las inconformidades expresadas por el promovente, respecto de la partida que se ve afectada al considerar en ella sus remuneraciones, y de la solicitud que presentó ante el Presidente Municipal para pedir la devolución del vehículo automotor, las autoridades responsables no justifican el motivo de las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, las autoridades responsables invocan una tercera causal de improcedencia, siendo esta la prevista en el artículo 24 fracción III de la Ley de Medios, argumentando que el acto a impugnar debió ser el acuerdo emitido por el Cabildo de Santa Cruz Tlaxcala, a través del cual se aprueba el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, mismo que ocurrió el pasado dieciocho de marzo de la presente anualidad, por lo que a criterio de las autoridades responsables la presentación del medio de impugnación sobrepasa los cuatro días que otorga la Ley de Medios para inconformarse.





Este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, derivado de la lectura integral de la fracción que corresponde al precepto legal invocado, que a la letra dice:

"Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(…)

III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal;"

Es evidente que lo contenido en esta fracción no se adecúa al caso concreto que nos ocupa, pues las autoridades responsables aducen la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación; situación distinta a la que señala la fracción invocada.

Así mismo, dicho pronunciamiento por este Tribunal, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, que establece:

"Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento".

En razón de lo anterior, se estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que los actos impugnados sí son susceptibles de provocar una vulneración al derecho político de ejercicio a cargo de los promoventes.

En ese sentido, es de explorado derecho que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el juicio ciudadano deba considerarse oportuno. Lo anterior, conforme a la



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁵".

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano debe ser promovido en un plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, pero como ha quedado expuesto, cuando la impugnación constituye un hecho de tracto sucesivo no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada, por ello debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis

II.- Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis del agravio primero al sexto, si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del medio de impugnación propuesto por el actor, en los siguientes términos:

1.Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues el actor controvierte cuestiones que considera que en derecho le corresponden por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo para el que fue electo, las cuales son de tracto sucesivo, y por lo tanto no han prescrito, razón por la cual, se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de Ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma del actor; asimismo señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las

⁵ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.





autoridades responsables, así como el acto impugnado, se ofrecen pruebas, los hechos en que se sustentan la impugnación y los agravios que estiman les causa dicho acto.

- 3. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que actúa por sí mismo, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo; por lo que es de resaltarse, que el derecho a ser votado comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales <u>y</u> a ejercer el cargo en caso de ser declarado electo; por tanto, debe entenderse que tiene derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.⁶
- **4. Interés legítimo.** Requisito que se encuentra satisfecho, pues refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con los agravios que hace valer.
- **5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra previsto por la ley, ningún medio de impugnación distinto en contra del acto combatido.

TERCERO. Estudio de fondo.

I.- Precisión del acto impugnado

En el presente asunto, de los hechos narrados en la demanda, así como de los agravios que se desprenden de la misma, se puede advertir que lo que busca controvertir, resultan ser los actos siguientes:

⁶ Criterio fue adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- La omisión por parte del Ayuntamiento de reconocer al promovente su calidad de munícipe.
- II. La omisión por parte del Ayuntamiento de establecer que las remuneraciones que le corresponden como Presidente de Comunidad se deban homologar con las percibidas por los regidores del Ayuntamiento.
- III. La acción del Ayuntamiento de determinar que las remuneraciones que le corresponde al actor sean descontadas del techo presupuestal del municipio, y no de lo que le corresponde a la Presidencia de Comunidad.
- IV. La omisión por parte del Ayuntamiento de dar contestación a diversas solicitudes.
- V. La negativa por parte del Presidente Municipal de devolver el vehículo automotor que se encontraba destinado para realizar diversas actividades propias de la comunidad de Guadalupe Tlachco.
- VI. Los descuentos efectuados por parte del Ayuntamiento, bajo el concepto de supuestas mejoras de servicios públicos de la Comunidad.

Al respecto, es aplicable la tesis 2o. J/2 del Poder Judicial de la Federación de rubro: ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.⁷

⁷ Tesis 2o. J/2 del Poder Judicial de la Federación: "ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

II.- Síntesis de agravios.

En este apartado se procede al estudio de los agravios hechos valer por el actor, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETRAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

Conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Bajo esa tesitura, es importante resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los

__

entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."

⁸ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal¹⁰; los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas.

El actor manifiesta los siguientes agravios:

- **1-** El desconocimiento de la calidad de munícipe del promovente, por parte de las autoridades responsables.
- 2- La omisión de homologar las remuneraciones percibidas por el actor con las de los regidores del Ayuntamiento al que pertenece.
- 3- La acción por parte del Ayuntamiento, de determinar que las remuneraciones que le corresponden a Esteban Bautista Bautista, en su calidad de Presidente de Comunidad, son descontadas del techo presupuestal que le corresponde a la Comunidad de Guadalupe Tlachco.
- 4- La omisión por parte del Ayuntamiento de dar contestación a diversas solicitudes realizadas por Esteban Bautista Bautista, en su calidad de Presidente de Comunidad, que fueron dirigidas al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
- 5- La negativa por parte del Presidente Municipal, de devolver el vehículo automotor destinado para las actividades propias de la Comunidad de Guadalupe Tlachco.
- 6- Los descuentos a las ministraciones correspondientes a la Comunidad que el promovente representa, efectuados por parte del Ayuntamiento, bajo el concepto de supuestas de mejoras de servicios públicos.

[...]

¹⁰ Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.





1.- Análisis del primer agravio

En el presente medio de impugnación, el actor señala como primer agravio el desconocimiento por parte de las autoridades responsables, de su calidad de munícipe; ello en razón de que desde el inicio de la administración a la fecha, no se han homologado las remuneraciones percibidas por el promovente con las de los Regidores del Ayuntamiento y que con esta determinación, implícitamente se le está desconocimiento la calidad que reclama.

Ahora bien, para este Tribunal es importante determinar quienes cuentan con la calidad de munícipes, lo anterior conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual en su artículo 90 párrafo tercero, establece lo siguiente:

"Artículo 90. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

(...)

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones."

Así mismo, en el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece como se conforma el municipio y quienes cuentan con la calidad de munícipes, de la siguiente manera:

"Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia".

Bajo esa óptica, es claro que el promovente Esteban Bautista Bautista fue electo como Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, como lo acredita con la constancia de mayoría y validez de Presidente de Comunidad¹¹ que le fue otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, documento que adjuntó al escrito de demanda del medio de impugnación, mismo que se encuentra agregado al expediente.

Así mismo, se advierte de las constancias que al momento de rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables, anexaron a este documento, copia certificada del acta de sesión de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tlaxcala 2017-2021 de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, documento en el que se hace constar la asistencia de Esteban Bautista Bautista, en su calidad de Presidente de Comunidad; así también en el documento que corresponde a la lista de asistencia a esta sesión de instalación, en el recuadro marcado con el número 11, se encuentra implícita la firma autógrafa del actor.

De igual manera, se encuentra agregada copia certificada del acta de la séptima sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tlaxcala 2017-2021 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en la que se aprobó el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017; documento del que se advierte la asistencia del promovente en su calidad de Presidente de Comunidad, toda vez que la firma autógrafa del promovente se encuentra plasmada en la lista de asistencia ubicada en el recuadro número 11¹².

_

¹¹ Contenido visible en la foja 23 del expediente en el que se actúa.

¹² Documento visible de la foja 111 a la 128





Así mismo, corre agregada copia certificada del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 en la que se observa que en la parte posterior del sello que corresponde a la Presidencia de comunidad de Guadalupe Tlachco, se encuentra impresa la firma autógrafa del promovente; sello y firma que se encuentran impresos en todas y cada una de las hojas que conforman el citado documento ¹³.

De igual manera, de las constancias se advierte que se encuentra agregada copia certificada de la trigésima primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se analizó, discutió y modificó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, realizada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en la que se hace constar la asistencia del promovente en su calidad de Presidente de Comunidad; documentos de los que se advierte que en todas y cada una de sus páginas se encuentra impreso el sello que corresponde a la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Tlachco y en la parte inferior a este, se encuentra impresa la firma autógrafa del promovente.

Siguiendo esa línea argumentativa, mediante el requerimiento efectuado por el Magistrado instructor con fecha nueve de octubre de 2019 se requirió a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior remitiera a este Tribunal, copia certificada del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019; documento en el que de igual forma, en cada una de sus fojas se encuentra implícito el sello oficial que corresponde a la Comunidad de Guadalupe Tlachco y a un costado de este, se encuentra impresa la firma autógrafa del promovente.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, que en relación al ejercicio fiscal 2019, desde la primera quincena de enero a la fecha, la autoridad responsable ha venido cubriendo de manera quincenal el concepto de remuneraciones que le corresponden al actor en su calidad de Presidente de Comunidad, tal y como se describe en la siguiente tabla:

¹³ Contenido visible de la foja número 129 a la 181



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

RECIBOS DE NÓMINA						
ESTEBA	ESTEBAN BAUTISTA BAUTISTA (No. Trab. 11)					
Enero	1 al 15	Folio NOMINA 5789				
Ellero	16 al 31	Folio NOMINA 5907				
Febrero	1 al 15	Folio NOMINA 6031				
rebielo	16 al 28	Folio NOMINA 6151				
Marzo	1 al 15	Folio NOMINA 6271				
IVIAIZO	16 al 31	Folio NOMINA 6394				
Abril	1 al 15	Folio NOMINA 6520				
ADIII	16 al 30	Folio NOMINA 6646				
Mayo	1 al 15	Folio NOMINA 6783				
Mayo	16 al 31	Folio NOMINA 6921				
Junio	1 al 15	Folio NOMINA 7046				
Julio	16 al 30	Folio NOMINA 7164				
Julio	1 al 15	Folio NOMINA 7291				
Julio	16 al 31	Folio NOMINA 7435				
Agosto	1 al 15	Folio NOMINA 7544				
Agosto	16 al 31	Folio NOMINA 7686				
Contiombro	1 al 15	Folio NOMINA 7795				
Septiembre	16 al 30	Folio NOMINA 7926				

Documentos que al ser valorados, hacen prueba plena toda vez que se encuentran agregados al expediente en copia certificada.¹⁴

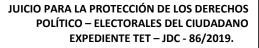
Si bien es cierto, que conforme las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, refiere que al no haber sido homologadas las remuneraciones percibidas por el actor, respecto a la de los Regidores, con esta circunstancia se violenta su derecho político-electoral en la modalidad de ejercer el cargo y en consecuencia, la autoridad responsable no le reconoce la calidad de munícipe; manifestando a su vez, que toda vez que el acude a las sesiones de cabildo con voz y voto, por ese simple hecho se adquiere la calidad que reclama.

Decisión.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que como lo establece la legislación, al haber sido electo como Presidente de Comunidad mediante

_

¹⁴ Contenido visible de la foja 291 a la 371 y 493 a la 499.





un proceso electoral y encontrarse en funciones, él cuenta con la calidad de munícipe y del análisis de las constancias que integran el expediente, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que ha sido convocado y ha asistido a diversas sesiones de cabildo en las que ha comparecido con el cargo de elección popular que ostenta; así mismo, en las mismas sesiones, ha emitido su voto, circunstancias que analizadas en su conjunto, dan certeza jurídica a este Tribunal que las autoridades responsables, no han sido omisas en reconocer la calidad con la que cuenta, circunstancia por la que se considera que el presente agravio que hace valer el actor, es infundado en razón de que a la fecha las remuneraciones que percibe, no se encuentran homologadas, no representa o significa el desconocimiento de su calidad como munícipe con la que cuenta.

2.- Análisis del segundo agravio.

Marco normativo.

El artículo 115 de la Constitución Federal, señala que los Estados que integran a la Federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio. La Base I, del citado numeral, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por cuanto hace a la normativa estatal, en los artículos 87 y 90, párrafo segundo de la Constitución local, se prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento que se integrará por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que determinen las leyes aplicables y que no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Asimismo, el párrafo tercero del referido artículo 90, dispone que las personas titulares de las presidencias municipales, sindicatura y regidurías tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años. Además, precisa que también tendrán ese carácter las Presidencias de Comunidad, respecto de las cuales, las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Por otra parte, la Ley Municipal, en el artículo 3, prevé que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, el número de regidurías que determine la legislación electoral vigente y las Presidencias de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes. En el artículo 4, párrafo 9, de la citada ley local, se define qué debe entenderse por Presidencia de comunidad:

Artículo 4: Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Presidencia de Comunidad: La o el representante político de una comunidad, que ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor (a).

En el diverso artículo 112, de la propia Ley Municipal, se establece que son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos las siguientes:

- I. Las Presidencias de Comunidad.
- II. Las y los delegados municipales.
- III. Las representaciones vecinales.

Asimismo, el artículo 113, del ordenamiento en cita dispone que en poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán presidencias de comunidad.





Por su parte, el numeral 115 de la referida Ley Municipal, dispone que las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de las personas vecinas del lugar de su jurisdicción.

De igual forma, de los artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento, se desprende que las Presidencias de Comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, subordinadas al Ayuntamiento del Municipio, cuyas personas depositarias serán electas de manera directa cada tres años en su propia comunidad.

Ahora bien, en el artículo 120, de la Ley Municipal, se precisan las facultades y obligaciones de los Presidentes de Comunidad.

El motivo de disenso por parte del actor, consiste en la omisión de homologar las remuneraciones que percibe con las que perciben los regidores del Ayuntamiento, al considerar que en razón de desempeñar las mismas funciones y tener la calidad de miembros del Ayuntamiento, lo correcto es establecer, que las remuneraciones que percibe el promovente sean homologadas con las que perciben los regidores de su Municipio.

A lo anterior, debe señalarse que existen diferencias sustanciales entre los cargos de Regiduría y Presidencia de Comunidad, como lo establece la legislación referida, por lo que no asiste la razón a la parte actora en su planteamiento de tener derecho a percibir una remuneración igual.

En principio, es importante destacar que la figura de las regidurías como parte integrante del órgano de gobierno municipal, al igual que la Presidencia Municipal y las Sindicaturas, están previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, a diferencia de las Presidencias de Comunidad.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Si bien, quienes ejercen los cargos de Regidurías y de Presidentes de Comunidad ejercen facultades de naturaleza político-administrativa encomendadas constitucional y legalmente, derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular; lo cierto es que las **facultades**, **representación y responsabilidades**, son diversas.

Lo anterior se ilustra mediante la siguiente tabla:

Concepto	PRESIDENTES DE COMUNIDAD	REGIDORES
·		MUNICIPALES
Naturaleza jurídica	Son autoridades auxiliares del	Son integrantes del
	Ayuntamiento. ¹⁵	Ayuntamiento ¹⁶
Facultades y obligaciones	I Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto; II Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal. III- Cuidar dentro de su circunscripción, el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades. IV- Elaborar, con el Comité Comunitario, el Programa de Obras a realizar dentro de su comunidad; V Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social, y la conservación de las existentes. VI Informar anualmente a la Comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en Sesión de Cabildo. VII Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes, junto con la documentación comprobatoria respectiva; VIII Imponer sanciones de acuerdo a los bandos, reglamentos, decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a	Facultades: Ejercer en Cabildo Facultad Reglamentaria Municipal, Facultad Ejecutiva Municipal, y las demás facultades y atribuciones que la Ley Municipal confiere a los Ayuntamientos. 17 Obligaciones: 18 I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; II. Representar los intereses de la población; III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales; IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones; V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados

¹⁵ Artículo 112, fracción I de la Ley Municipal.

¹⁷ Artículo 33 de la Ley Municipal.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley Municipal.

¹⁸ Artículo 45 de la Ley Municipal.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

	IX Elaborar el padrón de los	VI. Concurrir a las
	contribuyentes de su circunscripción;	ceremonias cívicas y
	X Si acredita tener la capacidad	demás actos oficiales;
	administrativa, y así lo aprueba el	VII. Guardar respeto en el
	Ayuntamiento, realizar el cobro del	recinto oficial durante
	impuesto predial en la circunscripción que	las sesiones y en
	le corresponda, y enterar su importe a la	cualquier acto público
	tesorería;	al que asistan con
	XI Realizar o vigilar las funciones del encargado del registro civil de las	motivo de sus
	personas dentro de los límites de su	funciones. Las
	circunscripción;	peticiones las formularán con
	XII Representar al Ayuntamiento y al	formularán con respeto.
	Presidente Municipal en las poblaciones	VIII. Formular con respeto y
	que correspondan a su circunscripción	observancia a la ley
	territorial;	sus peticiones.
	XIII Informar al Presidente Municipal de	IX. Las demás que les
	los sucesos relevantes que se produzcan	otorguen las leyes.
	en su jurisdicción;	
	XIV Orientar a los particulares sobre las	Informar mensualmente al
	vías legales que pueden utilizar para	Ayuntamiento de las
	resolver sus conflictos;	actividades realizadas.
	XV Realizar todas las actividades que	Además, deberán señalar el
	tengan como finalidad el bien de la	horario para atención al
	comunidad.	público. ¹⁹
	XVI Auxiliar a las autoridades federales,	
	estatales y municipales en el desempeño de sus funciones;	
	XVII Impedir que se expendan bebidas	
	alcohólicas en contravención a las leyes y	
	reglamentos;	
	XVIII. Promover la participación y la	
	cooperación de sus vecinos, la de grupos	
	indígenas y marginados en programas de	
	beneficio comunitario.	
	XIX Integrar las comisiones de agua	
	potable y solicitar al Ayuntamiento expida	
	el reglamento que establezca las bases	
	de organización y facultades;	
	XX Proporcionar los servicios públicos	
	necesarios a las comunidades dentro de	
	su circunscripción.	
	XXI Administrar el panteón de su comunidad;	
	XXII Expedir las bases para regular la	
	instalación y funcionamiento de los	
	comerciantes establecidos dentro de la	
	comunidad; y	
	XXIII. Expedir constancia de radicación	
	de los ciudadanos que vivan en su	
	comunidad.	
Conformación	Si el Ayuntamiento lo permite, pueden	Conforman las Comisiones del
de Comisiones del	conformar las comisiones que se les asignen.	Ayuntamiento. ²⁰
Ayuntamiento		
yamamomo		l.

 $^{\rm 19}$ Artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Municipal.

²⁰ Artículo 46 de la Ley Municipal.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general	Pueden presentar propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general. ²¹	Pueden presentar propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general. ²²
Representación	Representación: Centros de población que cuenten con menos de mil habitantes. ²³	Representante popular de los intereses vecinales del Municipio ²⁴
Sistema por el que fueron electos	Electos por los ciudadanos de su localidad a través de voto nominal y directo. ²⁵	Electos mediante el principio de representación proporcional.

De tal forma que, si bien ambas figuras tienen reconocida la calidad de munícipes y la facultad y obligación de asistir a las Sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto, lo cierto es que las Presidencias de Comunidad tienen la naturaleza de autoridades auxiliares y órganos desconcentrados de la administración pública municipal, razón por la cual las Presidencias de Comunidad, actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes del Ayuntamiento, ejerciendo de manera delegada la función administrativa municipal, es decir; si bien tienen atribuciones y obligaciones delimitadas, sus responsabilidades se circunscriben a la Comunidad que representan, es decir, en la cual fueron electos y electas.

Por otro lado, las personas que desempeñan una regiduría tienen encomendadas facultades para el mejoramiento de los servicios municipales en general, así como la integración de las comisiones que el Ayuntamiento determine, cuyas actividades igualmente están enfocadas a la atención y satisfacción de las principales problemáticas de todo el Municipio y las cuales no son integradas por las Presidencias de Comunidad.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46, de la Ley Municipal, es obligación de las regidurías del Ayuntamiento, integrar y desempeñar comisiones respecto de los ramos de la administración y de los servicios públicos municipales, que se consideren necesarias para

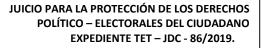
²⁴ Artículo 4 de la Ley Municipal.

²¹ Artículo 50, fracción II de la Ley Municipal.

²² Artículo 50, fracción I de la Ley Municipal.

²³ Artículo 121 de la Ley Municipal.

²⁵ Artículo 122 de la Ley Municipal.





analizar y resolver los problemas del Municipio, vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento, así como que se cumplan las normas municipales.

Así, existe una clara distinción sustancial, entre las Presidencias de Comunidad y las Regidurías, por lo que la retribución a cada integrante del Ayuntamiento obedece a la naturaleza de la función pública, representatividad, responsabilidades, facultades y atribuciones que desempeñan, sin que sea válido pretender una retribución igual entre cargos de elección popular distintos con diversas facultades de responsabilidad y diverso ámbito territorial de acción.

De acoger la pretensión del actor consistente en igualar la remuneración que perciben a la de una regiduría, se estaría admitiendo que el solo hecho de ser integrantes del Ayuntamiento, con facultades de asistir a las sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto y tener reconocida la calidad de munícipe, es motivo suficiente para percibir una misma retribución, inobservando la naturaleza y especificidad de las funciones y responsabilidades que son atribuidas a cada una de las personas que integran el Ayuntamiento, elementos que justifican el tipo de remuneración que se otorga a la presidencia municipal, a la sindicatura, a las regidurías y a las Presidencias de Comunidad, tal como lo establece el artículo 127, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Decisión.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal concluye que es **infundado** el agravio expuesto por el actor, relacionado con la pretensión de que sus remuneraciones sean homologadas a las de quienes desempeñan el cargo de regidores.

3.- Análisis del tercer agravio.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

El actor controvierte la acción por parte del Ayuntamiento, de determinar que las remuneraciones que le corresponden, en su calidad de Presidente de Comunidad, sean descontadas del techo presupuestal que le corresponde a la Comunidad que representa.

Conforme a lo establecido por la legislación aplicable, las personas que ejercen el cargo de Presidentes de Comunidad tienen reconocida la calidad de munícipes, con la facultad y obligación de asistir a las sesiones de cabildo con derecho de voz y voto, además de tener la calidad de autoridades auxiliares y órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes del Ayuntamiento.

Circunstancias por las cuales, las Presidencias de Comunidad ejercen facultades de naturaleza político-administrativa, encomendadas constitucional y legalmente, derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular; por lo que resulta evidente que tienen derecho a percibir una remuneración ²⁶ por el ejercicio del cargo para el cual fueron electas y electos.

En esa línea argumentativa, el artículo 115 constitucional dispone que cada Municipio administrará libremente su hacienda y ejercerán de manera directa los recursos que la integran. Asimismo, prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos con base a sus ingresos disponibles, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales.

_

²⁶ El artículo 127, dispone que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, tomando en consideración que el artículo 126 constitucional, prohíbe la realización de pagos no previstos en los presupuestos o leyes posteriores.





Así también, el artículo 91, de la Constitución local, prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Bajo esa óptica, se da por entendido que los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeta a los criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al cargo conferido.²⁷

Por lo que este Tribunal puede arribar a la conclusión de que las remuneraciones de las y los Presidentes de Comunidad, con motivo del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, deben ser incluidas en los presupuestos de egresos que anualmente aprueba el Ayuntamiento, pues conforme a la legislación aplicable en la materia, es obligación de los Ayuntamientos fijar de forma anual los emolumentos que corresponden a las y los servidores públicos municipales. Dicha facultad reviste de cierta discrecionalidad respecto a la disponibilidad presupuestal, la previsión de gastos y la proporcionalidad de la misma, brindando así, certeza jurídica a los servidores públicos que ejercen actividades propias del cargo para el que fueron electos, mediante el voto popular.

Si bien es cierto que las Presidencias de Comunidad ejercen determinadas funciones de manera delegada, también lo es que forman parte del Ayuntamiento, y por ende, se considera que aceptar el hecho de que se haga una distinción respecto a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, e incluso del resto de servidores públicos del municipio, por

-

²⁷ Previsto en el artículo 40, de la Ley Municipal, que establece: "Artículo 40. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado".



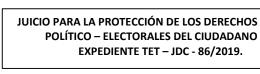
"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

cuanto hace al origen de sus remuneraciones, sería tanto como desconocer el carácter de munícipes que, tanto en la Constitución local como en la legislación secundaria, tienen reconocido, vulnerando su derecho a ejercer el cargo para el cual fueron electos y electas en condiciones de igualdad.

En razón de lo anterior, la legislación prevé que el presupuesto de cada Ayuntamiento debe contener un rubro específico en el que se desglosen las remuneraciones de quienes los integran, sin que de las disposiciones locales se advierta alguna que faculte al Ayuntamiento a determinar que las remuneraciones de determinados servidores públicos, deban ser deducidas de diverso presupuesto.

Por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se justifica que, entre todos los miembros del Ayuntamiento, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y Presidencias de Comunidad, únicamente para los Presidentes de Comunidad se determine que sus remuneraciones deben ser deducidas de un recurso diverso, al que el Ayuntamiento debe prever e incluir para tales efectos, en el presupuesto de egresos anual. Es decir, si bien el Ayuntamiento tiene la atribución de administrar libremente su hacienda y ejercer de manera directa los recursos que la integran, lo cierto es que las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos serán determinadas e incluidas anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, como un solo concepto, de tal forma que se garantice el principio de igualdad por cuanto hace al origen de sus remuneraciones para los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, este Tribunal considera que le asiste razón al promovente, respecto a su pretensión de que sus remuneraciones sean entregadas directamente del presupuesto del Ayuntamiento y no sean deducidas del presupuesto otorgado a la Comunidad que representa, el cual debe ser entregado de manera íntegra para ser destinado a los fines para los cuales fue aprobado.





En el entendido de que el presupuesto destinado a cada Comunidad no puede ser objeto de deducciones, sino que debe ser entregado de manera íntegra a cada Presidencia de Comunidad, con la finalidad de que dicho presupuesto sea administrado y así se esté en posibilidad de ejercer adecuadamente el cargo público encomendado. Lo anterior, en observancia al principio de anualidad, pues no resultaría dable realizar un pago de manera retroactiva al promovente por cuanto hace a ejercicios fiscales anteriores al año que transcurre, pues el objetivo que se busca y que se tiene que garantizar al momento de aprobar un ejercicio fiscal, es de que éste sea ejercido exclusivamente para el año para el cual fue aprobado. Ahora bien, toda vez que el actor en el escrito de demanda, solicita le sean restituidas las cantidades que han sido descontadas por este concepto desde el mes de enero del año que transcurre, a la fecha en que se dicta la sentencia, es evidente que dentro del Presupuesto que fue aprobado y designado para el Ayuntamiento, ya que se encuentra considerado la cantidad que solicita le sea restituida, por lo que esto, no representaría un detrimento al erario público.

En el caso concreto, conforme al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor a la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la funcionaria pública informa que, del estudio realizado a la contabilidad gubernamental del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, informó a este Órgano Jurisdiccional, lo siguiente:

- "a) Respecto al inciso 1) El Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala a la fecha ante esta Institución Fiscalizadora no se ha presentado o notificado modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2019.
- b) Respecto del inciso 2) El Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, presentó plantilla y tabulador de sueldos autorizado para el ejercicio fiscal 2019, en donde se desglosan las remuneraciones que todos y cada uno de los servidores del Ayuntamiento. Se anexan 6 fojas en copia certificada de la plantilla del personal (5 fojas y tabulador de sueldos a foja)
- c) Respecto del inciso 3) Se informa que el sueldo establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, para los Regidores



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

corresponde a \$12,279.26 como sueldo bruto quincenal, el cual describe en su plantilla de personal (foja número 1) autorizados para el ejercicio fiscal 2019, el cual está incluido en la partida presupuestal de **dietas** foja número 13 del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, el cual fue aprobado mediante sesión de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2019, se anexan 46 fojas en copia certificada.

d) Respecto del inciso 4) Se estima que las remuneraciones de los Presidentes de comunidad están incluidas en la partida presupuestal de dietas del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, (foja número 13).

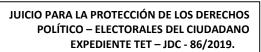
De lo anterior se aclara que en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, no se especifica de qué concepto deben pagarse las remuneraciones de los Presidentes de Comunidad, no obstante, de acuerdo a los registros contables del Sistema de Contabilidad Gubernamental SCGIV, las remuneraciones son descontadas directamente por el municipio de las participaciones que les corresponden a las Presidencias de Comunidad; anexo auxiliar de mayor al 30 de junio de 2019, en la que se muestra realización de pagos a Presidentes de Comunidad (3 fojas)

- e) Respecto al inciso 5) Se informa que el techo presupuestal del ejercicio fiscal 2019 de acuerdo a información que anexa al presupuesto de egresos del ejercicio en mención de la Comunidad de Guadalupe Tlachco es de \$587,375.00 (foja número 21)
- f) Respecto al inciso 6) Se informa que de acuerdo a la información que se tiene en el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCGIV) al mes de junio del mes 2019, se observa que a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, el Municipio le ha suministrado mediante cheque las participaciones de enero a marzo 2019, de acuerdo a las pólizas anexas (3 fojas simples), conforme a lo siguiente:

Mes	Importe
Enero	\$24,085.27
Febrero	\$15,585.27
Marzo	\$11,703.22
Total	\$51,373.76

g) Respecto del inciso 7) Se informa que dentro del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2017, se anexan 28 fojas en copia certificada y 2018, el Municipio incluyó las remuneraciones que perciben los presidentes de comunidad en la partida de dietas. Se anexan 68 fojas en copias certificadas.

De lo anterior de acuerdo a los registros en el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCGIV), se identifica que el municipio realiza el pago de sus remuneraciones quincenales de los Presidentes de Comunidad con recursos de la cuenta bancaria GIM programas, por lo que sus remuneraciones fueron descontadas directamente de sus participaciones que





	MUNI	CIPIO: Santa Cı	ruz Tlaxcala ²⁸			le. corresponden a
Número de serie: 41					la	
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FFM)	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN (FOFIR)	OTROS FONDOS FEDERALES	RECURSO FEDERAL	RECURSO ESTATAL	Presidencias d Comunidad, s anexan 6 foja simples d
17,579,310.31	6,564,016.82	885,528.88	2,461,516.32	27,490,372.33	550,807.20	auxiliar de mayor de inicia al 31 de
	То	tal 2019: 28,04	1,179.53			diciembre de 2017 y 2018".

De igual manera, en cumplimiento al requerimiento realizado a la Titular de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve. escrito firmado por la Directora Jurídica de dicha dependencia, anexando copia de la tarjeta número O/DP/C.G.1072/2019 de fecha doce de noviembre del año en curso y suscrita por el Director de Presupuesto de la misma Secretaría, al cual adjuntaron impresiones de las páginas 55 y 56 del Periódico Oficial número extraordinario de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se publicó el Presupuesto de egresos para el Estado; por lo que al realizar un análisis de los documentos antes citados y a manera ilustrativa, se advierten los siguientes datos:

Aunado a lo anterior, en relación al requerimiento realizado al Tesorero Municipal del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, se advierte de las constancias que integran el expediente, que remite diversa documentación contable²⁹ con la que acreditan todas y cada una de las dispersiones que se han realizado a las ministraciones que corresponden al monto del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, destinado para la comunidad que

²⁹ Contenido visible en la carpeta que corre agregada al expediente como anexo al mismo.

²⁸ Contenido visible de la foja 685 a la 688 del expediente en que se actúa.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

el promovente representa; así como también, remite documentación con la que acredita los pagos que ha realizado el Ayuntamiento al actor, por concepto de techo presupuestal para dicha comunidad, aprobado para el ejercicio fiscal ya referido, tal y como se muestra a continuación:

	NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DE ENERO/SEPTIEMBRE: 9							
	PARTICIPACIÓN MENSUAL APROBADA EN CABILDO: \$40,014.33							
Mes Concepto Póliza No. : Fecha Importe Suma								
	DIETA 1RA QUINCENA	Y01SCT0007	1 al 15	\$11,639.01				
Enero	DIETA 2DA QUINCENA	B01SCT0015	16 al 31	\$11,639.01	\$47,367.29			
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR	B01SCT0009	28/ENERO/2019	\$24,085.27				
	DIETA 1RA QUINCENA	Y02SCT0010	1 al 15	\$11,639.01				
	DIETA 2DA QUINCENA	Y02SCT0011	16 al 28	\$14,240.26				
Febrero	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de febrero	15/FEBRERO/2019	\$4,250.00	\$49,964.84			
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de febrero	28/FEBRERO/2019	\$4,250.00				
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR	B02SCT0017	01/FEBRERO/2019	\$15,585.27				
	DIETA 1RA QUINCENA	Y03SCT0009	1 al 15	\$12,279.26				
	DIETA 2DA QUINCENA	Y03SCT0010	16 al 31	\$12, 279.26				
Marzo	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de marzo	15/MARZO/2019	\$4,250.00	\$44,761.74			
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de marzo	31/MARZO/2019	\$4,250.00				
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR	B03SCT0018	01/MARZO/2019	\$11,703.22				
Abril	DIETA 1RA QUINCENA	Y04SCT0016	1 al 15	\$12,279.26	\$33,058.52			
AUIII	DIETA 2DA QUINCENA	Y04SCT0017	16 al 30	\$12,279.26	,33,036.32			



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

	NOM 1RA				
	QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de abril	15/ABRIL/2019	\$4,250.00	
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de abril	30/ABRIL/2019	\$4,250.00	
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR				
	DIETA 1RA QUINCENA	Y05SCT0003	1 al 15	\$12,279.26	
	DIETA 2DA QUINCENA	Visible en recibo de nomina	16 al 31	\$12,279.26	
Мауо	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de mayo	15/MAYO/2019	\$4,250.00	\$33,058.52
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de mayo	31/MAYO/2019	\$4,250.00	
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR				
	DIETA 1RA QUINCENA	Y06SCT0012	1 al 15	\$12,279.26	
	DIETA 2DA QUINCENA	Y06SCT0013	16 al 30	\$12,279.26	
Junio	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de junio	15/JUNIO/2019	\$4,250.00	\$33,058.52
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de junio	30/JUNIO/2019	\$4,250.00	
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR				
	DIETA 1RA QUINCENA	Y07SCT0016	1 al 15	\$12,279.26	
Julio	DIETA 2DA QUINCENA	Y07SCT0014	16 al 31	\$12,279.26	
	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de julio	15/JULIO/2019	\$4,250.00	\$38,834.87
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de julio	31/JULIO/2019	\$4,250.00	

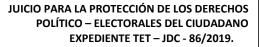


"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR	B07SCT0009	02/JULIO/2019	\$5,776.35	
	DIETA 1RA QUINCENA	Y08SCT0007	1 al 15	\$12,279.26	
	DIETA 2DA QUINCENA	Y08SCT0009	16 al 31	\$12,279.26	
Agosto	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de agosto	15/AGOSTO/2019	\$4,250.00	\$40,014.33
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de agosto	31/AGOSTO/2019	\$4,250.00	
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR	B08SCT0001	02/AGOSTO/2019	\$6,955.81	
	DIETA 1RA QUINCENA	Y09SCT0008	1 al 15	\$12,279.26	
	DIETA 2DA QUINCENA	Y09SCT0009	16 al 30	\$12,279.26	
Septiembre	NOM 1RA QUNCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de septiembre	15/SEPTIEMBRE/2019	\$4,250.00	\$40,014.33
	NOM 2DA QUINCENA PER PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	Visible en anexo de septiembre	30/SEPTIEMBRE/2019	\$4,250.00	
	PARTICIPACIÓN GASTOS A COMPROBAR	D09SCT0007	02/SEPTIEMBRE/2019	\$6,955.81	
			PTIEMBRE 2019		40.00 1.00 0.0
	\$360,128.96 \$360,128.96				

De lo anterior, se advierte que las remuneraciones del promovente son consideradas dentro de las participaciones de la Comunidad de Guadalupe Tlachco. Bajo esa óptica, es evidente para este Tribunal, que al deducirse directamente del presupuesto etiquetado para la Comunidad, dicha circunstancia implica dos cuestiones elementales:

 La disminución de los recursos con los que cuenta el Presidente de Comunidad, para llevar a cabo las funciones y atribuciones que tienen encomendadas como representantes de la Comunidad, es decir, una obstaculización para ejercer el cargo público de





manera adecuada, que vulnera su derecho político-electoral de ser votados y votada; y

2. La afectación a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, dado que se genera una disminución del presupuesto que le corresponde y que debe ser destinado a cubrir sus principales necesidades y servicios.

Lo anteriormente razonado surge porque, el artículo 91 de la Constitución Local, establece:

"Todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social, o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los municipios para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas". Asimismo, señala que "Los Ayuntamientos, en Sesión Pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las Presidencias de Comunidad para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas".

Por otra parte, se prevé la integración de un Fondo Estatal Participable,³⁰ el cual será distribuido entre los Municipios y se determinará por cada ejercicio fiscal. Resulta importante precisar que de conformidad con el artículo 509 del Código Financiero, "las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones".

Ahora bien, el artículo 510 del mismo ordenamiento, dispone que:

"Artículo 510. Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los Ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables".

De los artículos transcritos previamente, es evidente que el presupuesto aprobado para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, no puede ser objeto de deducciones, sino que debe ser entregado de manera íntegra

³⁰ Previsto en los artículos 503, 503-A, 503-B, 504 y 506, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

al promovente, en su calidad de Presidente de Comunidad, a efecto de que esté en posibilidad de ejercer de manera adecuada las responsabilidades relacionadas con el ejercicio del cargo para el cual fue electo, lo cual incluye, desde luego, la administración del recurso económico y su aplicación en las principales necesidades de la Comunidad que representa, motivo por el cual el Ayuntamiento no debe descontar de ese presupuesto, las remuneraciones del servidor público en comento.³¹

Decisión.

Asiste la razón al promovente, respecto a su pretensión de que sus remuneraciones sean entregadas directamente del presupuesto del Ayuntamiento y no sean deducidas del presupuesto otorgado a la comunidad que representa, ya que éste debe ser entregado de manera íntegra para ser destinado a los fines para los cuales se encuentra etiquetado, por lo que es sustancialmente **fundado** el agravio.

4.- Análisis del cuarto agravio.

En el presente juicio ciudadano, el actor señala como agravio la omisión de dar contestación a las peticiones formuladas por el promovente en su calidad de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, con diversos escritos los cuales son:

- 1). Escrito presentado el día 21 de Julio del año que transcurre, dirigido al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.
- 2). Dos escritos de fecha 25 de julio de la presente anualidad, el primero dirigido al Presidente Municipal y el segundo al Tesorero del Ayuntamiento.
- 3). Escrito de fecha 10 de septiembre de dos mil diecinueve, que fue dirigido al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, todos de la presente anualidad.

_

³¹ Criterio fue adoptado por la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-201/2019.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

En este orden de ideas y en relación a la omisión controvertida, dentro del expediente, se encuentran agregadas las documentales³² consistentes en los acuses de recibos de los escritos antes referidos³³, mismos que fueron firmados por el promovente en su calidad de Presidente de Comunidad y que se describen de la siguiente manera:

- a) Escrito presentado el veintiuno de Julio del dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, en el que se observa impreso en la parte inferior el sello que dice "Ayuntamiento Constitucional Santa Cruz Tlaxcala. 2017-2021" y escrito a mano la hora en la que fue recibido, "8:18 a.m."
- b) Escrito presentado el veinticinco de Julio del dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, con números de Oficio 50-SI/25/07/19, en el que se observa en la primera hoja se encuentra impreso el sello que dice "Ayuntamiento Constitucional Santa Cruz Tlaxcala. 2017-2021" y escrito a mano la hora en la que fue recibido, "14:44 p.m."
- c) Escrito dirigido al Tesorero Municipal, presentado el veinticinco de Julio del año que transcurre, con números de folio 51-SM/25/07/19, en el que se observa en la segunda hoja de la parte inferior derecha el sello impreso que dice "H. Ayuntamiento Constitucional Santa Cruz Tlaxcala. 2017-2021" Tesorería Municipal" y escrito a mano la hora en la que fue recibido, "14:56 p.m."

_

³² Consultable de las fojas 25 a la 34 del expediente en el que se actúa.

³³ **Artículo 29. De la Ley de Medios.** Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes. (...)

II.- Documentales Privadas



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

d) Escrito presentado el diez de septiembre, con número de oficio 70/10/09/19, en el que se observa en la primera hoja se encuentra impreso el sello que dice "H. Ayuntamiento Constitucional Santa Cruz Tlaxcala. 2017-2021" "Secretaría del Ayuntamiento" y escrito a mano la hora en la que fue recibido, "13:26 p.m."

Solicitudes que ameritan ser respondidas dentro de los parámetros fijados en la tesis XV/2016 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACION", dentro de cuyas consideraciones se establece que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

Es preciso señalar, que el derecho de petición encuentra sus bases en los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."



UNIDOS MA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 19, fracción IV, establece lo siguiente:

"Artículo 19.- Son derechos humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el **derecho de petición**, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición."

Igualmente se observa que la Constitución Federal dispone el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, tal como lo dispone la Constitución, a toda petición formulada debe recaer una contestación de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve plazo, ello en plenitud de sus atribuciones.

También es preciso indicar que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como acontece en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el promovente presentó los escritos de solicitud ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, así mismo en la Oficina del Secretario del Ayuntamiento y Tesorero a fin de obtener lo que él, en su representación, consideró que beneficiaría a la Comunidad que representa; por lo que se entiende que las solicitudes de que se trata, están relacionadas con el



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

derecho político – electoral del actor a ejercer el cargo, razón por la que se procede a atender el presente agravio.

Así entonces, del análisis de las constancias que obran en autos, las autoridades responsables, hacen diversas manifestaciones en el informe circunstanciado, en el que refieren que en relación a los escritos presentados los días veintiuno y veinticinco de julio del año en curso, informan que: "El Ayuntamiento se encuentra en vías de dar contestación a estos oficios"; así también en relación a la omisión por parte del Tesorero del Ayuntamiento de dar contestación al escrito presentado el día veinticinco de julio del dos mil diecinueve, las autoridades responsables refieren que: "A través de este medio le dan contestación al escrito"; sin hacer mención en el informe circunstanciado ni en posteriores promociones, lo relacionado al escrito presentado el diez de septiembre del dos mil diecinueve, mismo que fue entregado en las oficinas que ocupan el área de Secretaría del Ayuntamiento. 34

En virtud de las manifestaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables en el informe circunstanciado, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve realizó un nuevo requerimiento al actor y a las autoridades responsables, para el efecto de que informaran a este Tribunal, si a la fecha en que se actúa ya se le había dado contestación a las solicitudes presentadas por el actor, a lo que mediante escrito recibido el once de noviembre de dos mil diecinueve³⁵, documento que fue signado por el Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, informan lo siguiente:

"Tal y como lo ha notado esta autoridad electoral, en el informe rendido en este Juicio por las autoridades señaladas como responsables, hemos dado contestación a las diversas solicitudes del c. Esteban Bautista Bautista. Cabe mencionar que a este informe ha tenido acceso el recurrente

³⁴ Informe Circunstanciado, visible a fojas 83 y 84 del expediente en que se actúa.

³⁵ Contenido visible en las fojas 689 y 690 del expediente en el que se actúa.





desde que se rindió, y toda vez que ya integran los autos de este expediente no es necesario exhibir de nueva cuenta el informe"

En cumplimiento al requerimiento realizado al actor, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha trece de noviembre de dos mi diecinueve³⁶ hace saber lo siguiente:

"d) Bajo protesta de decir verdad, ninguna de las Autoridades señaladas como responsables han dado respuesta a las solicitudes que les fueron formuladas mediante los escritos respectivos, los cuales corren agregados al expediente en el que se actúa".

Así mismo, tampoco consta en las actuaciones que corra agregada al expediente, contestación a las solicitudes del actor, ni que le hayan dado a conocer dicha contestación, misma que debió ser, independientemente del contenido o sentido de la respuesta, comunicada al promovente. Circunstancias que hacen evidente la transgresión al derecho de petición, al no darle contestación a las solicitudes de información.

Corren agregados al expediente los acuses de los diversos escritos que se han citado en párrafos anteriores, mismos que hacen prueba plena de la recepción y fecha en la que fueron recibidos, pues en todos consta el sello del Ayuntamiento.

Decisión.

Por las consideraciones anteriores, se advierte que las autoridades responsables han sido omisas en dar contestación a los escritos referidos, a pesar de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados; de ahí que sea factible concluir que se actualiza la violación al derecho de petición del C. Esteban Bautista Bautista.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el agravio planteado por el actor resulta **fundado**, pues las autoridades responsables tienen el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por el actor.

³⁶ Visible en la foja 684 del expediente en el que se actúa.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

5.- Análisis del quinto agravio.

En relación a este agravio, el actor se duele de la negativa por parte del Presidente Municipal, para devolver el vehículo automotor destinado para las actividades propias de la Comunidad. En relación a lo anterior, es importante para este Tribunal determinar si el vehículo automotor en cuestión, es considerado un objeto indispensable para el desempeño de la función encomendada.

En ese sentido, consta en el expediente, el informe circunstanciado recibido el 01 de octubre del año que transcurre, en el que el Presidente Municipal, la Síndico y el Tesorero refieren lo siguiente:

"Atendiendo a que con fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve las y los integrantes del cabildo aprobamos el presupuesto de egresos de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, en este acuerdo se aprobó la forma de distribución del fondo estatal participable, partida presupuestal de donde se obtiene le recurso para pagar la remuneración del recurrente, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión el C. Esteban Bautista Bautista, Presidente de comunidad de Guadalupe Tlachco, votó a favor de esas formas de distribución de los recursos asignados al ayuntamiento, además de que en la sesión de cabildo correspondiente a los días dieciocho de enero de dos mil diecisiete y quince de marzo de dos mil diecisiete, el actor consintió los actos relativos a la camioneta tipo pick up, marca Ford, modelo 1997 con número de serie 1FTDF172VKD08484, de cuyo retiro se duele". ³⁷

Aunado a lo anterior y en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor a la autoridad responsable, mediante escrito presentado el quince de octubre del año que transcurre, señaló:

"Me permito informar a este Tribunal bajo protesta de decir verdad, que toda vez que para efectos de archivos de las propiedades de bienes muebles e inmuebles, este Municipio cuenta con un Sistema de Contabilidad Gubernamental del que se desprende la información respecto del bien de que se trate, es sí que de la camioneta tipo pick up, marca Ford, modelo 1997 con número de serie 1FTDF172VKD08484, en dicho sistema no se encuentra registrada la fecha de adquisición, sin embargo si se encuentra la fecha de

³⁷ Informe Circunstanciado, visible en foja 63 del expediente en que se actúa.





alta, misma que corresponde al quince de enero de dos mil once; por cuanto hace a la partida económica, de la misma manera manifiesto que toda vez que fue adquirida en administraciones anteriores y que del sistema en mención, no se desprende la partida, me encuentro en imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a este punto; ahora bien, informo a esta Tribunal que desconozco si desde el momento en que se adquirió la multicitada camioneta fue destinada para las labores propias que se realizan en la Presidencia de comunidad; por cuanto hace al nombre que tiene el resguardo actualmente del vehículo antes referido, preciso que en dicho sistema, aparece a nombre de Fernando Díaz de los Ángeles, quien ejerce el cargo de Secretario de este Ayuntamiento; y finalmente en cuanto al uso que se le da, se precisa que se utiliza para transportar los apoyos obtenidos de algunas otras instituciones o asociaciones en beneficio de los sectores vulnerables de todas las comunidades de este municipio que dignamente presido, incluyendo la Comunidad de Guadalupe Tlachco". 38

Como constancia de lo anterior, la autoridad responsable anexó la copia certificada que fue firmada por el Secretario del Ayuntamiento, de la impresión de la lista de personas que tienen en resguardo diversos bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, que se denomina como Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCGIV); documento que acredita que, efectivamente, el vehículo automotor antes referido, en la actualidad se encuentra en resguardo de la persona de nombre Fernando Díaz de los Ángeles, quien funge en la administración 2017-2021, como Secretario del Ayuntamiento. ³⁹

En esa línea argumentativa, es importante mencionar que corre agregado el oficio OFS/1698/2019 firmado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala; documento que fue dirigido al Licenciado Miguel Ángel Sanabria Chávez, en su calidad de Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, en atención a los oficios número 21-SD/20/03/2019, 32-SI/11/04/2019 y 40-IN/22/05/2019 de fechas veinte de marzo, once de abril y veintidós de mayo del año en curso, respectivamente, suscritos por Esteban Bautista Bautista con la calidad de Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, este Órgano fiscalizador refiere lo siguiente:

43

³⁸ Contenido visible de la foja 489 a la 490, del expediente en que se actúa.

³⁹ Contenido visible en foja 504 del expediente en que se actúa.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

"Una vez realizado el análisis a la información con la que cuenta este ente fiscalizador, se constató que la camioneta pick up, marca Ford, modelo 1997 con número de serie 1FTDF172VKD08484, durante la administración 2014-2016 estuvo asignada en la unidad administrativa de la Comunidad de Guadalupe Tlachco del Municipio en mención; así mismo, en el proceso de entrega-recepción de la administración 2014-2016 a la administración 2017-2021 el C. Esteban Bautista Bautista, Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala recibió la unidad vehicular señalada, siendo el resguardante del vehículo de acuerdo con la información del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCGIV); por lo que de acuerdo a sus facultades se le exhorta pueda realizar la reasignación de la unidad vehicular a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, esto con la finalidad de que sea utilizada para atender las principales necesidades y demandas de la ciudadanía". 40

Así mismo, se encuentra agregada copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tlaxcala 2017-2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que en lo que interesa, en el capítulo de asuntos generales se señala lo siguiente:

"SEGUNDO: El Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco, solicita realizar una visita a esta población al tiempo que el síndico municipal le cuestiona ¿si ha realizado alguna plática con los habitantes con su población para liberar dos unidades vehiculares? El Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco responde que no quiere problemas con su comunidad, además de que no quiere la camioneta ya que no sabe manejar y que la síndico se encargue de recuperar ambas unidades, la sindico comenta que realizará las acciones correspondientes para recuperar ambas unidades."

No obstante, al analizar la copia certificada del acta antes referida, este Tribunal advierte que no consta la firma autógrafa del promovente en la misma⁴², motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional, se pronunciará posteriormente.

De igual manera, las autoridades responsables anexan al informe circunstanciado, copia certificada firmada por el Secretario del Ayuntamiento

⁴⁰ Oficio original que corre agregado en la foja 43 del expediente en el que se actúa.

⁴¹ Contenido visible de la foja 372 a las 379 del expediente en que se actúa.

⁴² Visible a foja 376 del expediente en que se actúa.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

de Santa Cruz Tlaxcala, del acta de la sexta sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tlaxcala, 2017-2021, realizada el quince de marzo de dos mil diecisiete que contiene en el punto **PRIMERO** de asuntos generales lo siguiente:

"La síndico municipal informa y hace del conocimiento que se recuperaran las dos unidades vehiculares que se encontraban retenidas en la Comunidad de Guadalupe Tlachco, siendo una patrulla y una camioneta Ford, las cuales ya están siendo revisadas por un mecánico para saber las condiciones mecánicas en las que se encuentra de ser necesario facilitar el mantenimiento para que de manera inmediata se ponga a disposición de la dirección de Seguridad Pública, en cuanto a la patrulla recuperada y en el caso de la camioneta Ford, se reasigne alguna unidad administrativa de este Ayuntamiento que a juicio del titular, solicita para cumplimiento de sus labores, toda vez que el Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco ha manifestado no quererla".

Sin embargo, al analizar la copia certificada del acta antes referida, se advierte que no consta la firma autógrafa del promovente en la misma⁴³, motivo por el cual este Órgano Jurisdiccional, se pronunciará posteriormente.

Ahora bien, en relación al agravio en estudio, es importante resaltar que el actor en su escrito de demanda manifiesta la negativa por parte del Presidente Municipal para devolverle la camioneta Pick up 27 patrulla marca Ford, modelo 1997 con número de serie FTDF1727VKDO8484, a pesar de que en reiteradas ocasiones ha solicitado que le sea devuelta, ya que este vehículo automotor forma parte del inventario de la Comunidad y de manera indebida, fue sustraído sin causa justificada.

Por otra parte, como se ha señalado en párrafos anteriores, al momento de rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables refieren que el actor de manera expresa, consintió el acto que impugna, en razón de que él estuvo presente en las sesiones de cabildo correspondientes a los días dieciocho de enero y quince de marzo, ambas de dos mil diecisiete; en las que manifestó no estar interesado en recuperar

⁴³ Visible a foja 389 del expediente en que se actúa.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

la unidad vehicular antes citada; además, que posteriormente fue de su conocimiento que la Síndico Municipal ya había recuperado el vehículo automotor y que éste sería reasignado a otra área administrativa del Ayuntamiento, sin que durante el desahogo de las dos sesiones de cabildo, manifestara su interés para que ésta herramienta de trabajo le fuera devuelta.

Ahora bien, del análisis de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo antes mencionadas, se advierte que, en el apartado destinado para las firmas de los asistentes, no se encuentra plasmada, en ninguna de ellas, la firma autógrafa del promovente, por lo que son documentales que, al momento de ser valoradas, no brindan certeza jurídica a este Tribunal para efecto de tener por demostrado el consentimiento del actor en dichos puntos de acuerdo.⁴⁴

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento, las autoridades responsables confirmaron que se encuentran en una imposibilidad física y jurídica, toda vez que en sesiones de cabildo celebradas el dieciocho de enero y quince de marzo, ambas de dos mil diecisiete; ésta fue reasignada y que actualmente se encuentra en resguardo de Fernando Díaz de los Ángeles, quien ejerce el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, precisando que se utiliza para transportar diversos apoyos en beneficio de los sectores vulnerables de todas las Comunidades de ese Municipio.

Aunado a lo anterior, corre agregado el oficio OFS/1698/2019 firmado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde se confirmó que el vehículo estuvo asignado en la unidad administrativa de la Comunidad de Guadalupe Tlachco; así mismo, que en el proceso de entrega-recepción de la administración 2014-2016 a la administración 2017-2021 el promovente recibió la unidad vehicular

 $^{^{\}rm 44}$ Contenido visible en foja 376 y 389 del expediente en que se actúa.





señalada, siendo el resguardante del mismo, motivo por el cual, el ente fiscalizador, con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, exhortó al Presidente Municipal a realizar la reasignación de la unidad vehicular a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, esto con la finalidad de que sea utilizada para atender las principales necesidades de los pobladores de la Comunidad que representa. 45

Ahora bien, por otra parte es menester definir que conforme a la doctrina, los instrumentos de trabajo son aquellos elementos y estrategias indispensables para que el servidor público pueda ejercer el cargo que le fue conferido mediante el voto popular. Así entonces, las herramientas o instrumentos de trabajo representan un derecho del promovente y a su vez, una obligación por parte del Ayuntamiento de proporcionarle los medios suficientes y necesarios para que pueda realizar sin limitación alguna las actividades conferidas, inherentes al cargo que ostenta⁴⁶.

Ante tales circunstancias, este Tribunal arriba la conclusión que el vehículo automotor del cual el promovente solicita la devolución, representa una herramienta indispensable para el debido ejercicio del cargo, por lo que al estar acreditado que no cuenta con tal herramienta para el desarrollo de sus funciones, se está ante una clara violación a sus derechos político-electorales en la modalidad de ejercicio del cargo.

En consecuencia, le asiste la razón al promovente, toda vez que el acto realizado por las autoridades responsables, carece de fundamentación y motivación para suspender el citado concepto, mismo que se encuentra catalogado como un medio, elemento o herramienta para la realización de las funciones que el promovente, en su calidad de Presidente de Comunidad.

⁴⁵ Oficio original que corre agregado en la foja 43 del expediente en el que se actúa.

⁴⁶ Conforme a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece: **Artículo 120**. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

^(...) XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Decisión.

En observancia al principio de progresividad al cual está sujeto todo Órgano Jurisdiccional, tomando en cuenta que el acto que impugna va en contra del detrimento de los derechos ya adquiridos sin causas fundadas y motivadas, es que este Tribunal considera **fundado** su agravio.

5.- Análisis del sexto agravio.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda y en apego a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Medios⁴⁷, se advierte que el actor manifiesta que la autoridad responsable ha efectuado diversos descuentos a las ministraciones mensuales que corresponden al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2019, para la Comunidad que representa; descuentos que a consideración del actor, se han realizado de manera injustificada por parte de la Autoridad responsable.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, que el actor refiere que los descuentos que se efectúan a las ministraciones mensuales, se realizan bajo el concepto de supuestas mejoras a servicios públicos, sin que de manera previa se le informara sobre su realización; no obstante lo anterior, no adjunta información alguna que tienda a demostrar o acreditar que efectivamente el Ayuntamiento ha realizado los descuentos que el actor refiere al Presupuesto anual destinado a la Comunidad.

Aunado a lo anterior, el actor anexó a su escrito de demanda el oficio número ASCT/SA/159/2019, documento firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, que contiene la siguiente información:

⁴⁷ Conforme a lo establecido en la Ley de Medios que establece:

Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

"Adjunto copia del Acta de Cabildo por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 y, por lo que respecta a su solicitud número 2, informo que no existe en archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento, acta de Cabildo a lo solicitado".

Sin embargo, el actor no exhibió en ningún momento a este Tribunal Electoral, algún escrito u oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual haya solicitado dicha información; circunstancia que torna confuso el contenido del oficio referido.

Es importante citar, que en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable con fecha uno de octubre de la presente anualidad, ésta no realiza pronunciamiento alguno en relación a este agravio.

Así mismo, a través de diversos requerimientos realizados por el Magistrado instructor, el actor manifiesta mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, que desconoce el número exacto de descuentos que se han realizado a las ministraciones de la Comunidad que representa, por supuestas obras o mejoras que ha efectuado el Ayuntamiento; de igual manera, desconoce la periodicidad con la que se realizan estos descuentos.⁴⁸

Bajo esa óptica, mediante requerimiento realizado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó al Presidente y Tesorero Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, informaran a este Tribunal los periodos en que se realizan las ministraciones aprobadas para el ejercicio fiscal 2019 y remitieran las documentales contables con las que se acreditan las dispersiones que se realizan a las ministraciones mensuales, consideradas dentro del ejercicio fiscal 2019 para la comunidad que el actor representa; en cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, con fecha trece de

⁴⁸ Contenido visible en la foja 684 del expediente en que se actúa.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades señaladas como responsables anexan la documentación contable solicitada, por medio de la cual acreditan las dispersiones mensuales correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, a las que se encuentra sujeto el monto que corresponde al presupuesto de la Comunidad de Guadalupe Tlachco para el ejercicio fiscal 2019; documentales que fueron exhibidas en copias certificadas y que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 36⁴⁹ de la Ley de Medios.

Por otra parte, es importante señalar que se encuentra agregado al expediente copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., para el ejercicio fiscal 2019, mismo que fue aprobado el dieciocho de marzo de la presente anualidad, en el cual en el capítulo destinado a las asignaciones previstas por parte del Ayuntamiento que corresponden a las Comunidades que conforman el mismo, en el numeral 124 se observa que se destina la cantidad de \$587,375.00 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) como presupuesto para el ejercicio fiscal, destinado a la Comunidad de Guadalupe Tlachco.⁵⁰

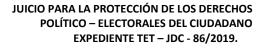
Como se ha citado en párrafos anteriores de esta resolución, la autoridad responsable remitió documentales contables que acreditan las dispersiones que se han realizado al Presupuesto de la Comunidad que el C. Esteban Bautista Bautista representa y la cantidad total de las mismas, tal y como se describe de la siguiente manera:

PARTICIPACION MENSUAL APROBADA EN CABILDO CANTIDAD ENTREGADA	\$40,014.33 \$360,128.96	
SUMA TOTAL DE ENERO/SEPTIEMBRE 2019	\$360,128.96	
NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DE ENERO/SEPTIEMBRE: 9		

⁴⁹ **Artículo 36**. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

⁵⁰ Contenido visible en las fojas 269 y 270 del expediente en que se actúa.





Del tal modo que, si bien es cierto que el actor se duele de una disminución al presupuesto aprobado por el Cabildo para el ejercicio fiscal 2019 que corresponde a la Comunidad de Guadalupe Tlachco, mismo que asciende a la cantidad de \$587,375.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); también lo es, que le ha sido entregada la cantidad de \$360,128.96 (TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100 M.N.); por lo que es evidente que de manera periódica se está cumpliendo con la entrega del presupuesto aprobado, sin poder advertirse si las dispersiones que se realizan a las ministraciones mensuales, son destinadas a cubrir gastos por el concepto de mejora a los servicios públicos.

Decisión.

En consecuencia, del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el promovente acredite de manera idónea los descuentos que cita en su escrito de demanda, lo anterior al no remitir la documentación suficiente y necesaria para acreditar su dicho, ni especificar el número exacto de todos y cada uno de los descuentos de los que se duele, así como la periodicidad con las que estos se realizan, por lo que al no acreditar la vulneración a sus derechos político electorales, el agravio formulado por el actor, se declara infundado.

CUARTO. Efectos.

Con relación a los agravios que resultaron fundados, respecto de los precisados y expuestos por el actor, lo procedente es que este Tribunal ordene a la autoridad responsable reparar las respectivas violaciones alegadas y restituya al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, de la siguiente manera:

Al haber resultado fundado el tercer agravio, este Tribunal procede a realizar el cálculo del monto total que de manera indebida fue descontado del presupuesto anual que fue aprobado en el ejercicio fiscal 2019 en favor de la Comunidad de Guadalupe Tlachco.

CÁLCULO DEL MONTO TOTAL DESCONTADO A LA COMUNIDAD		
PRESUPUESTO ANUAL APROBADO: \$587,375.06 51		
Enero	1 al 15	\$9,800.00
	16 al 31	\$9,800.00
Febrero	1 al 15	\$9,800.00
	16 al 28	\$11,800.00
Marzo	1 al 15	\$10, 300.00 ⁵²
	16 al 31	\$10,300.00
Abril	1 al 15	\$10, 300.00
	16 al 30	\$10,300.00
Mayo	1 al 15	\$10, 300.00
	16 al 31	\$10,300.00
Junio	1 al 15	\$10, 300.00
	16 al 30	\$10,300.00
Julio	1 al 15	\$10, 300.00
	16 al 31	\$10,300.00
Agosto	1 al 15	\$10, 300.00
	16 al 31	\$10,300.00
Septiembre	1 al 15	\$10, 300.00
	16 al 30	\$10,300.00
MONTO NETO	TOTAL:	\$185,400.00

De la suma realizada a los montos contenidos en los recibos de nómina a nombre del promovente, se obtiene la cantidad total de \$185,400.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mismo que, como se dijo, se ha descontado de manera directa del presupuesto que fue aprobado para el ejercicio fiscal 2019 en

⁵² Datos visibles en el tabulador de sueldos mensuales aprobado en la sesión de cabildo de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, visible a foja 282 del expediente en el que se actúa.

⁵¹ Aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2019, mismo que fue publicado con fecha 03 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, visible en el ejemplar que se encuentra agregado al expediente, a fojas 464-468.





favor de la Comunidad de Guadalupe Tlachco; por lo anterior, se ordena al Ayuntamiento llevar las actuaciones que sean necesarias a fin de restituir dicha cantidad a la comunidad que el promovente representa, y que corresponde al presupuesto aprobado en Cabildo, a efecto de que, con este recurso, sean cubiertas las necesidades de la comunidad, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento de lo antes citado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Al haber resultado fundado el cuarto agravio que impugna el promovente, respecto a que las autoridades responsables no dieron contestación a sus solicitudes, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, ambos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente las solicitudes presentadas por la parte actora; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **dos días** posteriores a que ello ocurra.

En relación al quinto agravio, se ordena al Presidente Municipal que reasigne el vehículo automotor que indebidamente fue retirado al actor, por encontrarse acreditado que el referido bien mueble es parte de los instrumentos y materiales necesarios para que pueda ejercer sus funciones como Presidente de Comunidad, debiendo establecer lo anterior en el documento que corresponda conforme a su normatividad, dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, hecho lo anterior; deberá informar al Tribunal dentro de los **dos días hábiles** siguientes.

Finalmente, **se apercibe a las autoridades responsables**, que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios primero, segundo y sexto.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios tercero, cuarto y quinto por lo que se ordena dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo de efectos de la presente resolución.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI SEGUNDA PONENCIA